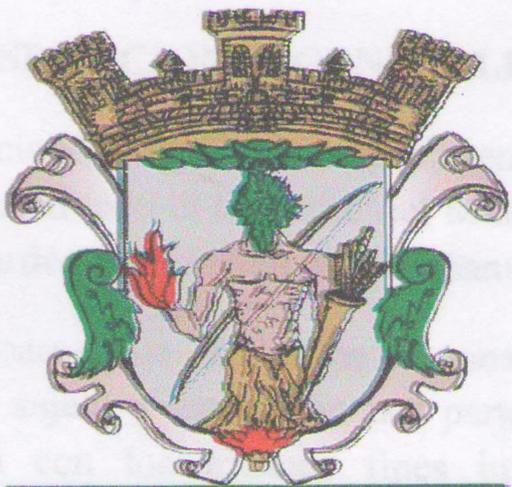


# REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL



*Mezquitic, Jal.*  
ADMINISTRACIÓN 2012-2015

## HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEZQUITIC, JALISCO

**2012-2015**

## PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

**LIC. ALVARO MADERA LOPEZ**

## REGLAMENTO "TIPO" DEL RASTRO MUNICIPAL

### CAPITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1.-** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y observancia general en todo el territorio del Municipio de Mezquitic, y tiene por objeto establecer las bases de organización y funcionamiento del rastro municipal.

**ARTICULO 2.-** Cualquier carne que se destine al consumo público dentro de los límites del Municipio estará sujeta a inspección por parte del H. Ayuntamiento, sin perjuicio de que concurren con los mismos fines inspectores de los servicios coordinados de salud pública en el Estado.

**ARTICULO 3.-** El servicio público de rastro y abasto de carne, lo prestará el H. Ayuntamiento, por conducto de la administración del rastro conforme a lo previsto por el presente reglamento, quedando obligados los introductores de carne a cumplir con el presente reglamento y a registrarse en el libro de concesiones indicado por el párrafo III, del artículo 16 del presente reglamento.

La propia administración vigilará y coordinará la matanza en el rastro y en los centros de matanza que funciones dentro del municipio, por lo tanto todas las carnes, que se encuentren para su venta en las carnicerías o lugares autorizados, deberán contar con el sello del rastro municipal y de salubridad, y con el recibo oficial de pago de derechos municipales o en su caso el recibo autorizado por el municipio a obradores que usen los servicios del rastro municipal, sin estos requisitos, los expendedores tendrán que pagar los derechos equivalentes al degüello y multa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 64 fracción II, inciso a) de este reglamento, y la multa será aplicada por el inspector, de acuerdo a la gravedad de la infracción, o en su caso la carne podrá ser decomisada.

**ARTÍCULO 4.-** La administración del rastro prestará a los usuarios de éste, todos los servicios de que se disponga de acuerdo con las instalaciones del rastro, que son: recibir el ganado destinado al sacrificio y guardarlo en los corrales de encierro por el tiempo reglamentario para su inspección sanitaria y comprobación de su legal procedencia; realizar el sacrificio y evisceración del propio ganado, la obtención de canales e inspección sanitaria de ellas; transportar directa o indirectamente mediante concesión que otorgue el H. Ayuntamiento, los productos de la matanza del rastro a los establecimientos o expendios correspondientes, haciéndolo con las normas de higiene prescritas.

**ARTICULO 5.-** El rastro deberá contar con las siguientes secciones para el sacrificio de animales:

I.- Sección de ganado mayor.

II.- Sección de ganado menor.

III.- Sección de aves de corral.

IV.- Sección de ganado bovino, caprino y porcino.

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LA ADMINISTRACION

**ARTICULO 6.-** La planta de empleados de la administración del rastro estará integrado por; Un administrador, que designará el Presidente municipal, de acuerdo a lo previsto por la Ley de Ganadería del Estado; un Secretario, un Veterinario, tanto inspectores de carnes como se requiera de acuerdo al número de centros de matanza autorizados y carnicerías que existan en el municipio, matanceros, pesadores, chóferes, cargadores, corraleros y veladores necesarios para el servicio que autorice el presupuesto de egresos. Los nombramientos serán hechos por el Presidente Municipal.

**ARTÍCULO 7.-** Para ser administrador del rastro municipal se requiere, de conformidad con la Ley de Ganadería del Estado de.....

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos.

II.- Ser vecino del municipio de...

III.- Saber leer y escribir.

IV.- No haber sido condenado por delito alguno.

V.- Ser de prominente honradez.

**ARTÍCULO 8.-** Independiente de las obligaciones consignadas en los artículos... de la ley Ganadería en el Estado de..., de la Ley de Hacienda Municipal, y los concernientes a inspección sanitaria del Código de la materia, el administrador deberá cuidar y que le rindan informes de:

I.- Del examen de la documentación exhibida, al administrador de la procedencia legal de ganado destinado a la matanza.

II.- Que se impida la matanza, si falta la previa inspección sanitaria del Médico veterinario e informar a los servicios de salud pública, a la Dirección de agricultura y ganadería del Estado y ala Presidencia municipal, sobre la cantidad de ganado sacrificado, con enfermedades observadas en el mismo.

III.- Vigilar que los introductores y tablajeros no sacrifiquen mayor cantidad de animales que los manifestados y que se sujeten estrictamente al rol de matanza.

IV.- Que se recauden todos los ingresos provenientes de los derechos de degüello y de piso, así como el del lavado de viseras y demás aprovechamientos de la matanza que correspondan al municipio entregándolos a la tesorería municipal.

V.- Que se impida el retiro de los productos de matanza, en el caso de que los propietarios o interesados no hayan líquidos los derechos correspondientes, señalado hasta las 14:00 horas de cada día para verificar los pagos, de no hacerlo, dichos productos serán detenidos por el tiempo de la moratoria y de no hacer los pagos, se procederá conforme a lo dispuesto en la ley de hacienda municipal.

VI.- Formular anualmente proyecto de ingresos y egresos de la dependencia a su cargo.

VII.- Cuidar el buen orden de las instalaciones del rastro, vigilando que todo el personal de éste, observe buena conducta y desempeñen satisfactoriamente su cometido y en caso contrario informar a la superioridad.

VIII.- Prohibir que personas ajena a la matanza entorpezcan las operaciones de éste, penetrando a los lugares dedicados a tal servicio.

IX.- De la existencia en los corrales de encierro de animales sospechosos de enfermedades transmisibles o contagiosas, procediendo desde luego a su matanza y en su caso incinerar las carnes y además productos, así como la desinfección de los corrales contaminados.

X.- Que se nieguen el permiso correspondiente para que salgan del rastro las carnes enfermas, que estén marcadas oficialmente como tóxicas o transmisibles de enfermedades a la salud pública

XI.- Que todas las carnes destinadas al consumo, ostenten los sellos tanto del rastro como de salubridad.

XII.- Mantener en buen estado de conservación y funcionamiento todas las instalaciones y utensilios del rastro.

XIII.- Presentar la denuncia o querrela ante el Municipio público en los casos previstos en la Ley de Ganadería del Estado.

XIV.- Distribuir las distintas labores del rastro entre el personal a sus ordenes, en forma equitativa y de acuerdo con su especialidad y con las necesidades del servicio.

XV.- Inspeccionar mensualmente los centros de matanza concesionados en términos del artículo 15 de este reglamento, para que cumplan con los requisitos de su autorización y hacer las recomendaciones necesarias para que se corrijan las anomalías que se detecten en dichos centros.

XVI.- Imponer las sanciones que marca este reglamento por violaciones al mismo, a los trabajadores, introductores, usuarios y concesionarios, en los términos del capítulo correspondiente.

**ARTICULO 9.-** El Secretario deberá llenar los siguientes requisitos:

I.- Ser mayor de edad y de reconocida buena conducta.

II.- Tendrá conocimientos generales sobre contabilidad y correspondencia.

III.- No haber sido sentenciado por delito que merezca pena privativa de la libertad.

**ARTICULO 10.-** El Secretario tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Suplir las faltas temporales del administrador del rastro.

II.- Llenar los libros de contabilidad y en general el control de la oficina administrativa, redactando la correspondencia y confeccionado los informes mensuales y anuales ordenados por las leyes de ganadería del estado y de hacienda municipal.

III.- Acatar todas las ordenes del administrador del rastro relacionado con el servicio.

**ARTÍCULO 11.-** El medico veterinario, adscrito a la administración del rastro deberá ser reconocido por los servicios coordinados de Salud pública, teniendo como deberes:

I.- Inspeccionar diariamente el ganado destinado a la matanza, de las 08:00 a las 15:00 horas en víspera de su sacrificio y de las 7:00 horas. Al término de la matanza del día, los canales, vísceras y demás productos de la misma.

Lunes a Viernes, Horarios de 8:00 a 3:00 pm.

II.- Revisar la documentación que acredite la procedencia legal del ganado destinado a sacrificio, impidiendo la matanza de los animales que no sea debidamente acreditada su procedencia legal, haciéndolo del conocimiento del administrador para efecto de que finquen las responsabilidades legales a que haya lugar.

III.- Impedir el sacrificio de animales enfermos y determinar si deben destruirse total o parcialmente las carnes, vísceras y demás productos que resulten nocivos para la salud pública.

IV.- Autorizar con el sello correspondiente el consumo de las carnes que resulten sanas y aprobadas.

V.- Informar al administrador en todo lo relativo a su especialidad.

**ARTÍCULO 12.-** Los inspectores de carnes deberán ser de preferencia veterinarios o contar con conocimientos relativos a satisfacción del Medico veterinario y reunir los requisitos que para ser secretario indica este reglamento, y tendrá las siguientes funciones:

I.- Recaudar todos los ingresos provenientes de los derechos de degüello que corresponden al municipio en los centros de matanza de su adscripción.

II.- Impedir el sacrificio de animales enfermos, y ordenar su traslado al rastro municipal para efecto de su destrucción e incineración y destruir total o parcialmente las carnes, vísceras y demás productos que resulten nocivos para la salud.

III.- Rendir informe semanal de sus actividades al administrador y en sus respectivas áreas y las demás que le encomiende el administrador.

**ARTÍCULO 13.-** Los demás empleados y trabajadores del rastro también serán de reconocida buena conducta y realizarán las labores propias de su especialidad, ajustándose a los horarios de trabajo que fijen este reglamento y la administración.

**ARTÍCULO 14.-** Se prohíbe estrictamente a todos los empleados y trabajadores del rastro realizar operaciones de compra-venta de ganado y de los productos de sacrificio de este así como aceptar gratificaciones de los introductores y tablajeros a cambio de preferencias o servicios especiales; así como recibir o llevarse porciones y partes de los canales o vísceras del rastro.

### **CAPITULO TERCERO**

#### **DE LAS CONCESIONES DE CENTROS DE MATANZA**

**ARTICULO 15.-** Conforme a la ley orgánica municipal, toda persona física o moral que solicite concesión para un centro de matanza, deberá contar con la autorización del cabildo, además de reunir los siguientes requisitos:

I.- Contar con la autorización expedida por la secretaria de salud.

II.- Acreditar tener una reconocida solvencia moral y económica, a satisfacción de cabildo municipal.

III.- Contar con las instalaciones necesarias al inicio de labores para la matanza, que deberán ser previamente autorizados por la administración del rastro municipal, o la comisión que determine el cabildo.

IV.- La autorización será en todo caso para la matanza del número de ganado que diariamente pueda ser inspeccionado en los corrales con que cuente el centro de matanza.

V.- Hacer el pago de los derechos de autorización que serán fijados en la ley de ingresos municipales.

VI.- Una vez autorizada la concesión, hacer los pagos diarios por degüello de las cabezas que sacrifique, y los demás que le señalen la ley de ingresos municipales o por acuerdo de cabildo.

VII.- Someterse expresamente a todo lo dispuesto por este reglamento y a las disposiciones que le marquen las autoridades municipales, a través del administrador del rastro municipal.

### **CAPITULO CUARTO**

#### **DE LOS LIBROS DE ADMINISTRACION**

**ARTICULO 16.-** El administrador del rastro deberá contar por duplicado, con los siguientes libros:

I.- Un libro de ingresos, en donde deberá anotar todos los ingresos, que por derechos de degüello, tanto del rastro, como de los centros de matanza, autorizados y demás que de acuerdo a este reglamento y a la ley de ingresos municipales, le corresponde recaudar.

II.- Un libro de egresos, donde deberá a notar los gastos diarios que se originen de la administración del rastro municipal, entendiéndose siempre que no podrá erogarse más del equivalente a cuatro meses de salario mínimo vigente en la población, sin autorización del cabildo, aún cuando cuente con fondos suficientes para ello.

III.- Un libro de registro donde deberá anotar todos los centros de matanza autorizados y demás a que se refiere este reglamento, en el cual deberá anotar mensualmente las observaciones que resulten de las inspecciones a los mismos y los acuerdos con el seguimiento que se da a dichas observaciones.

El duplicado de los dos primeros libros se deberá conservar en la tesorería municipal, y el tesorero en la Oficialía mayor o en área que determine el Ayuntamiento, en donde mensualmente se le harán las actualizaciones correspondientes.

## **CAPITULO QUINTO**

### **DEL SERVICIO DE CORRALES**

**ARTICULO 17.-** Los corrales de desembarque estarán abiertos al servicio público diariamente de 8:00 a las 13:00 horas para recibir el ganado destinado a la matanza.

**ARTÍCULO 18.-** A los corrales de encierro, solo tendrán acceso los animales que vayan a sacrificarse, debiendo permanecer en ellos como máximo 24 hrs. Y como mínimo 12 hrs. Para su inspección sanitaria y la comprobación de su procedencia legal, causando los derechos de piso que establezca la ley municipal de ingresos. Durante la permanencia del ganado en los corrales de encierro, sólo en casos de emergencia la administración podrá autorizar el paso del animal de dichos corrales al departamento de matanza.

**ARTÍCULO 19.-** Para introducir ganado a los corrales del rastro deberá solicitarse del corralero, con expresión de número y especie de animales, la correspondiente orden de entrada, misma que se expedirá si no existe impedimento legal.

**ARTICULO 20.-** El corralero del rastro encargado de recibir el ganado vacuno, es el inmediato responsable del mantenimiento y guarda de éste, mientras se sacrifican, por lo que el recibo y entrega del mismo, lo hará por rigurosa lista anotando fierros, colores y propiedad.

**ARTÍCULO 21.-** El empleado comisionado para revisar los certificados de salud y facturas de compra-venta de ganado porcino y ovino o caprino solo aceptará aquellos certificados de salud que no tengan una antigüedad mayor de 15 días en relación con la

fecha de su expedición por presumirse que las personas que introducen esta clase de ganado son comerciales y no criadores.

**ARTÍCULO 22.-** En el caso del artículo anterior, el mismo empleado irá cancelado con el sello fechador, todos los documentos que amparen la adquisición de estos ganados, cuya vigencia no haya extinguido.

**ARTICULO 23.-** Los empleados comisionados para revisar las facturas de compra-venta de los distintos ganados que se introducen al rastro para su sacrificio se harán acreedores de las responsabilidades que les resulten por no verificar debidamente la identidad de los comerciantes de acuerdo con dichas facturas, así como que tales pasen a los lugares de matanza si antes no se ha comprobado su legal procedencia y acreditada su salida.

**ARTICULO 24.-** Si los ganados que se guardan en los corrales de encierro no son sacrificados en el tiempo que señala este reglamento por culpa del dueño, su permanencia en ellos causará el doble de los derechos de piso, con base en lo fijado por la ley de ingresos municipales correspondiente.

**ARTICULO 25.-** El forraje de los animales durante su permanencia en los corrales de desembarque corre por cuenta de los introductores, pero la administración podrá proporcionarlo previo el pago de su importe, que será fijado tomando como base el precio en el mercado, más un 50 % por la prestación del servicio.

**ARTICULO 26.-** Ningún animal en pie podrá salir de los corrales del rastro, sin que se observen las disposiciones de éste reglamento, especialmente en lo relativo a inspección sanitaria y comprobación de su procedencia legal y se satisfagan los derechos, impuestos y demás cuotas que se hayan causado.

Si los propietarios de los ganados depositados en los corrales del rastro no manifiestan en un término de cuatro días su propósito de sacrificarlos, retirarlos o mantenerlos en el mismo, la administración les notificará que procederá a su matanza y venderá sus productos a los precios oficiales, depositando su importe, para entregarse a sus respectivos dueños.

La administración del rastro durante las emergencias provocadas por escasez de ganado, la ilegal especulación de esta o cualquier otra causa grave, impedirá la salida del ganado en pie de sus corrales, procediendo a su sacrificio conforme el procedimiento que dispone el párrafo anterior.

## **CAPITULO SEXTO**

### **DEL SERVICIO DE MATANZA**

**ARTICULO 27.-** El servicio de matanza consiste en sacrificar, quitar y limpiar la piel, eviscerar y seleccionar cabeza y canales del ganado, conduciendo todos estos productos al departamento respectivo.

**ARTÍCULO 28.-** El personal de matanza ejecutará los trabajos a que se refiere el artículo anterior, y además sin perjuicio de observar las prescripciones relativas del código sanitario deberán:

I.- Presentarse todos los días completamente aseados.

II.- Usar batas y botas de hule durante el desempeño a su labor.

III.- Proveerse de la tarjeta de sanidad correspondiente y exhibirla cuantas veces se le requiera.

IV.- Mantener en escrupuloso estado de limpieza el departamento que le corresponde.

V.- Observar estrictamente el horario de matanza, las disposiciones del presente reglamento y las instrucciones de la administración encargada del rastro, en relación con este servicio.

**ARTICULO 29.-** El mencionado personal recibirá a las 08:00 a.m. del día del sacrificio del ganado, el rol de matanza al que deberá ajustarse estrictamente; siendo así que si a las 03:00 p.m. no se ha dado por terminado el proceso de matanza los trabajadores deberán continuar hasta dar por terminada dicha tarea.

**ARTICULO 30.-** Se prohíbe la entrada al rastro de los trabajadores que se presenten en estado de ebriedad, así como aquellos que no exhiban su tarjeta de salud cuando para ello se les requiera.

**ARTICULO 31.-** Los animales serán sacrificados en orden numérico progresivo de las solicitudes correspondientes previo la autorización respectiva que solo se dará según el resultado de las inspecciones referidas.

**ARTICULO 32.-** No obstante las inspección sanitaria del ganado en piso, también se inspeccionara las carnes producto de este, autorizando su consumo mediante los sellos correspondientes al resultar sanas, caco contrario serán incineradas o transformadas en productos industriales de acuerdo con el dictamen del veterinario.

**ARTICULO 33.-** Para el sacrificio del ganado fuera de las instalaciones del rastro, los interesados deberán, recabar previamente el permiso respectivo de la administración, quien designara un interventor que se encargue bajo su responsabilidad de vigilar la observación de las disposiciones del presente reglamento.

**ARTICULO 34.-** La matanza que no se ajuste a la disposición anterior, será considerada como clandestina y las carnes producto de ella serán decomisadas y sometidas a la inspección sanitaria. De resultar aptas para consumo, se destinara a un establecimiento de beneficencia pública sin perjuicio del pago de los derechos de degüello y multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente por cada cabeza de ganado y si resultan enfermas, se procederá a incinerarlas o transformarlas en productos industriales, de acuerdo con el dictamen del veterinario, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

Se conceden acción popular para denunciar la matanza clandestina, teniendo derecho el denunciante a un 70 % de la multa que se imponga al infractor, conforme lo dispone el artículo... de la ley de hacienda municipal.

Todos los productos de la matanza que procedan del rastro, deberán estar amparados con los sellos oficiales y las boletas de pago de los derechos de degüello, no siendo así, se presumirá una ilegal posesión, consignándose a los poseedores ante la autoridad competente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que incurren.

**ARTICULO 35.-** Cuando el H. Ayuntamiento por razones económicas o de otra índole, no pudieran prestar directamente el servicio de matanza, lo concesionará a persona o empresa responsable mediante garantías que otorguen; pero en ambos casos deberán observarse las disposiciones relativas de este reglamento sin tener el H. Ayuntamiento obligaciones laborales con el personal que contrató, el que aproveche la concesión.

**ARTICULO 36.-** Durante emergencias provocadas por escasez de ganado destinado al rastro, ilegal especulación comercial con los productos de este, o cualquier otra causa que lo amerite, el H. Ayuntamiento podrá importar por su cuenta de cualquier parte del estado o del país, ese ganado o esos productos para abastecer directamente al mercado municipal de carne.

## CAPITULO SÉPTIMO

### DEL TRANSPORTE DE CARNE Y SU CONCESION A PARTICULARES

**ARTICULO 37.-** La movilización o transporte sanitario de la carne y demás productos de la matanza lo realizará directamente el H. Ayuntamiento a través de la Administración del rastro, o indirectamente mediante concesión que otorgue a personas o empresa responsables y se ajustarán a las disposiciones de este reglamento haciéndose cargo de las obligaciones laborales correspondientes.

**ARTICULO 38.-** El transporte de carne del rastro municipal y de los centros de matanza a las carnicerías y expendios autorizados, deberá hacerse única y exclusivamente en vehículos autorizados por la administración del rastro municipal y en caso deberán ser vehículos que contarán con las condiciones técnicas de higiene para su transporte; además de ser vehículos con los sistemas de refrigeración para la conservación de la carne y que cumplan con el Reglamento de Tránsito.

**ARTICULO 39.-** Los particulares, previo el pago de los derechos correspondientes que serán filiados en la ley de ingresos municipales o en su caso el que se determine en la propia concesión, podrá obtener autorización de la administración del rastro para el transporte de carne, para lo cual deberán contar con vehículos que reúnan las condiciones técnicas especificadas en el artículo anterior.

**ARTICULO 40.-** No podrá movilizarse los productos de la matanza que no se encuentren autorizados para el consumo por el servicio sanitario municipal.

**ARTICULO 41.-** Al transportarse la carne y además productos de la matanza, deberá rebasarse el recibo correspondiente a su entrega de los respectivos expendios.

**ARTICULO 42.-** Se prohíbe a los transportistas concesionarios cobrar anticipadamente sus servicios, y de resultar la comisión de algún delito se consignara al infractor ante las autoridades correspondientes.

**ARTICULO 43.-** El personal del transporte sanitario, además de los requisitos establecidos para el personal de matanza, deberá satisfacer los siguientes:

I.- Mantener limpias las perchas donde se colocan los canales.

II.- Cuidar de la buena conservación y estricta limpieza de los vehículos destinados al transporte de la carne y demás productos de la matanza.

III.- Movilizar exclusivamente los productos de la matanza que están amparados con los sellos oficiales del Rastro y de Salubridad, así como con las boletas de pago de los derechos correspondientes.

IV.- Efectuar el transporte de los productos de la matanza del rastro a expendios respectivos diariamente.

**ARTÍCULO 44.-** Las personas o empresas autorizadas para el transporte sanitario de los productos de matanza responderán que el personal a su servicio cumpla con las obligaciones señaladas en el artículo anterior, y en caso contrario, serán castigadas con las sanciones a que se refiere el artículo 37 de éste reglamento.

## **CAPITULO OCTAVO**

### **DE LOS USUARIOS DEL RASTRO**

**ARTÍCULO 45.-** En principio correspondiente al H. Ayuntamiento proveer al rastro del ganado necesario para la matanza; pero esa provisión podrán hacerla mediante autorización de cabildo las empresas o personas responsables a juicio de aquel.

**ARTÍCULO 46.-** Son introductores de ganados todas las personas físicas o morales que con autorizaciones correspondientes, se dediquen al comercio del mismo, introduciéndolo al rastro para su sacrificio.

**ARTÍCULO 47.-** Toda persona que lo solicite, podrá introducir al rastro, ganado de cualquier especie comestible, sin más limite que el que fije la administración, teniendo en cuenta las disposiciones sanitarias, la capacidad del rastro, las posibilidades de mano de obra u otras circunstancias de carácter imprevisto.

**ARTÍCULO 48.-** Los introductores de ganado tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Introducir solamente ganado que se encuentre en perfecto estado de salud, para que al sacrificarse se obtenga un producto sano y de buena calidad.

II.- Manifestar a la administración del rastro con tres horas de anticipación, la cantidad de animales que se pretenden sacrificar, a fin de que ésta pueda verificar su revisión legal y sanitaria y formular el rol respectivo de matanza.

III.- Acreditar con las constancias relativas estar al corriente de los impuestos de introducción, degüello u otros cargos, de lo contrario, ninguna solicitud de introducción del ganado será admitida por la administración.

IV.- Cuidar de que sus animales estén señalados con sus marcas particulares de introducir, las que deberán estar registradas en la administración.

V.- Exhibir toda la documentación que ampare la legítima propiedad sobre el ganado que introducen al rastro para su sacrificio.

VI.- Dar cuenta a la administración de los animales accidentados durante su transporte o conducción al sacrificio, a efecto de que se practique el reconocimiento veterinario respectivo y se determine lo conducente de acuerdo con el caso.

VII.- No introducir al rastro ganados flacos, maltratados o con signos de inanición producida por hambre o enfermedad crónica.

VIII.- Cumplir y observar los horarios y disposiciones que marca el presente reglamento y reparar daños, desperfectos o deterioros que causen sus animales a las instalaciones del rastro.

**ARTÍCULO 49.-** Queda prohibido a los introductores de ganado:

I.- Portar armas de fuego dentro de las instalaciones del rastro.

II.- Presentarse en estado de ebriedad o introducir bebidas alcohólicas en las instalaciones del rastro.

III.- Insultar al personal del mismo.

IV.- Intervenir en el manejo de instalaciones o equipo del rastro.

V.- Entorpecer las labores de matanza.

VI.- Sacar del rastro la carne producto de la matanza sin la debida inspección sanitaria o cuando ésta se considere inadecuada para su consumo.

VII.- Infringir las disposiciones particulares sobre la materia de este reglamento dictadas por el H. Ayuntamiento.

VIII.- Alterar o mutilar documentos oficiales que amparen la propiedad o legal procedencia del ganado o que autoricen su introducción al rastro.

IX.- Los introductores que infrinjan las disposiciones del presente reglamento se hará acreedores a las sanciones a que se refiere el capítulo correspondiente de este reglamento.

## **CAPITULO NOVENO**

### **DEL SERVIDOR DE REFRIGERACIÓN**

**ARTÍCULO 50.-** El rastro contará con servicio de refrigeración destinada preferentemente para los productos de la matanza que no hayan vendido y también para el depósito y guarda de otros productos refrigerados.

**ARTÍCULO 51.-** El alquiler de locales o de espacios de refrigeración, lo mismo que el sistema de funcionamiento de éste servicio, serán fijados por la administración, de acuerdo con la inversión y gasto del funcionamiento del mismo.

**ARTÍCULO 52.-** La administración no será responsable de los daños o perjuicios que sufran los canales en el rastro, respecto a los productos que abandonen o dejen indefinidamente en el departamento de refrigeración, o en cualquier otra dependencia.

**ARTÍCULO 53.-** Por ningún concepto se permitirá la entrada y conservación en las cámaras frigoríficas de carnes de animales enfermos, cuestión que calificará el médico veterinario y quien determinará si deben enviarse al horno crematorio.

**ARTÍCULO 54.-** El personal del servicio de refrigeración recibirá y entregará las Carnes en el vestíbulo de éste, quedando autorizado el administrador para fijar el horario correspondiente al recibo y entrega de las mismas, de acuerdo con las necesidades existentes, en la inteligencia de que a éste departamento solo tendrá acceso dicho personal, inspección sanitaria y las personas autorizadas expresamente por el propio administrador.

## **CAPITULO DECIMO**

### **DEL ANFITEATRO, HORNO CREMATORIO O FOSA DE INCINERACION PAILAS**

**ARTÍCULO 55.-** En el anfiteatro del rastro se efectuaran:

I.- El sacrificio evisceración e inspección sanitaria de los animales que están o aparezcan enfermos, ya procedan de los corrales del rastro o de fuera de ellos.

II.- El sacrificio evisceración e inspección sanitaria de las vacas de establo que se envían al rastro para su matanza y venta de productos.

III.- El sacrificio evisceración e inspección sanitaria de los animales muertos, cualquiera que sea su procedencia.

**ARTICULO 56.-** El anfiteatro del rastro estará abierto de las 8:00 a.m. A 12:00 p.m. horas diariamente para recibir, sacrificar, eviscerar e inspeccionar los animales destinados al mismo.

Solo por orden estricta del administrador serán admitidos en el anfiteatro los animales que se envíen a este, expresándose su especie, pertenencia y procedencia.

**ARTÍCULO 57.-** A pesar de que las carnes de los animales a que se refiere el artículo 52 de este reglamento, fuesen declaradas por los veterinarios impropios para el consumo, la administración no devolverá los derechos de degüello percibidos por el servicio prestado.

**ARTICULO 58.-** Las carnes y despojos impropios para el consumo, previa opinión del veterinario serán destruidas en el horno crematorio o transformados en las pilas bajo la vigilancia del propio veterinario y del personal de rastro, considerándose como esquilmos los productos industriales que resulten.

**ARTÍCULO 59.-** Solo se dará curso a las reclamaciones formuladas por los propietarios de los animales y carnes a que se refiere este capítulo, si depositan en la caja de la administración el importe de los servicios extraordinarios especiales que fije esta, deposito que les será devuelto, si resultan procedentes tales reclamaciones.

**ARTICULO 60.-** Las pieles de los animales incinerados serán entregados a los propietarios de estos, mediante la resolución del medico veterinario y previo pago de los derechos de degüello e importe de los servicios especiales que se hubieran prestado y las de los que están sanos se sacrifiquen.

**ARTICULO 61.-** En el horno crematorio o fosa de incineración serán destruidos, por incineración, todos los productos de la matanza que el veterinario considere impropios para el consumo y nocivos para la salud.

## **CAPITULO DECIMO PRIMERO**

### **DE LOS ESQUILMOS DE LA MATANZA**

**ARTÍCULO 62.-** Los esquilmos y desperdicios de la matanza corresponden en propiedad al H. Ayuntamiento, se entiende por esquilmos, la sangre, las cerdas, las pesñas, el hueso calcinado, las hieles, el estiércol y cuantas materias residuales resulten del sacrificio de los animales. Se entiende por desperdicios, las basuras y substancias que se encuentren en el rastro y no sean aprovechados por los dueños.

**ARTÍCULO 63.-** La administración del rastro hará ingresar mensualmente a la Tesorería municipal, el producto de la venta de los esquilmos y los desperdicios en estado natural o ya transformado, rindiendo a la vez, informe detallada del manejo de esos bienes a la Presidencia Municipal.

## **CAPITULO DECIMO SEGUNDO**

## DE LAS SANCIONES

**ARTÍCULO 64.-** Las infracciones a este reglamento que no tengan sanción especialmente señalada en la Ley, serán castigadas administrativamente por la Presidencia municipal en la forma siguiente:

I.- Tratándose de personal administrativo, con suspensión de empleo hasta por 10 días según la brevedad de la falta, o destitución de empleo, en caso de reincidencia.

II.- A los concesionarios de servicios públicos municipales que infrinjan las disposiciones de este reglamento se les sancionara con:

- a) Multa de diez o cien días de salario mínimo vigente en el Municipio, lo cual se duplicara en caso de reincidencia.
- b) Indemnización al H. Ayuntamiento, de los daños y perjuicios, independiente de las demás sanciones que se causen.
- c) En el mismo caso del artículo anterior, si la infracción es grave, con la revocación de la concesión o autorización para prestar el servicio de que se trate, además si el hecho u omisión implica la comisión de un delito, los responsables serán consignados ante las autoridades competentes.

## CAPITULO DECIMO TERCERO

### DE LOS RECURSOS

**ARTÍCULO 65.-** Los recursos que concede el presente reglamento, son el de reconsideración y el de revisión.

**ARTÍCULO 66.-** El recurso de reconsideración procederá en contra de los actos de la administración del rastro y se interpondrá por el interesado ante la administración del rastro en el plazo de 24 horas después de enterado de la resolución recurrida, y en la misma se aportaran los elementos de prueba y alegatos que considere en su favor del agraviado, de lo contrario se desechara de plano, debiendo resolver la propia administración en un plazo no mayor de tres días.

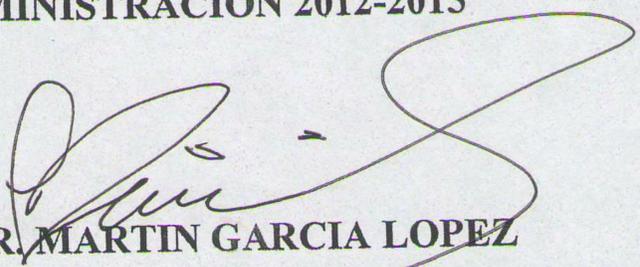
**ARTÍCULO 67.-** El recurso de revisión procede en contra de las resoluciones dictadas en los recursos de reconsideración y será interpuesto ante la propia administración del rastro, en el momento de la notificación, o entro de los tres días siguientes a la misma, quien le remitirá ante el Presidente Municipal con su informe justificado, para ser resuelto conformé la Ley Orgánica Municipal, resolviendo en todo caso en un termino no mayor de 30 días a partir de la presentación del recurso.

## TRANSITORIOS

El tablero que entre con canales inspeccionados en otro lugar deberán pasar por el Rastro Municipal, para la reinspección de las canales.

  
LIC. ALVARO MADERA LOPEZ

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE MEZQUITIC JALISCO  
ADMINISTRACION 2012-2015

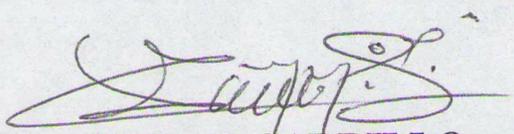
  
PROFR. MARTIN GARCIA LOPEZ

SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO

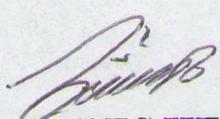
  
LIC. ANGELICA MARIA COSIO MADERA

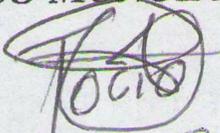
SINDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO

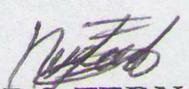
REGIDORES PROPIETARIOS

  
C. LUCIA AGUILAR CARRILLO

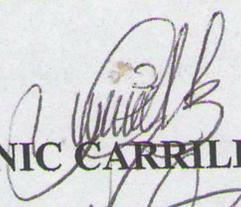
  
C. FRANCISCO MUÑOZ ARELLANO

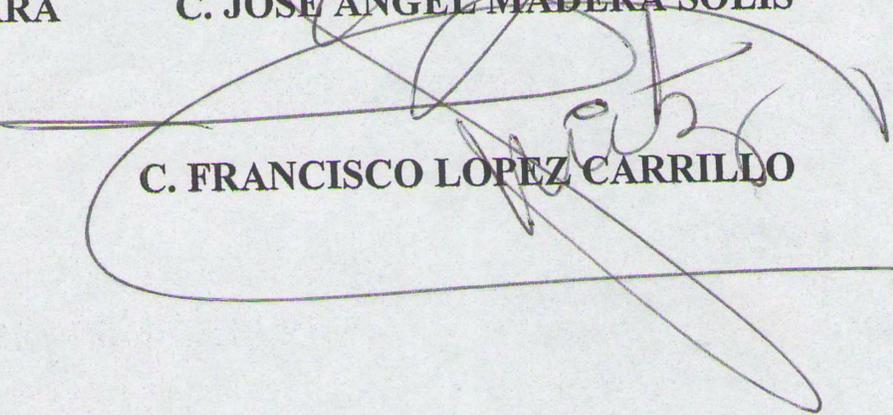
  
C. NICASIO ROBLES HERNANDEZ

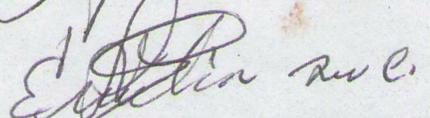
  
LIC. ROCIO NAVARRETE ACUÑA

  
LCP. NISEFORO FERNANDEZ JARA

  
C. JOSE ANGEL MADERA SOLIS

  
C. YORNIC CARRILLO GARCIA

  
C. FRANCISCO LOPEZ CARRILLO

  
C. EMILIA SERIO DE LA CRUZ